

S E N T E N C I A .

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0516/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural , ni por el espíritu de ésta , se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a través de su apoderada legal, *********, a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a) Por el pago de la cantidad de \$75,300.00 (setenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 m.n.) como suerte principal, importe del documento mercantil de los denominados cheques, mismos que traen aparejada ejecución, cuyo original acompañamos a la presente.

*b) Por el pago de la **Indemnización Legal** a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,*

a razón del 20% del monto de los documentos base de la acción, y demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.

c) Por el pago de los Gastos, Costas e Intereses legales originados y que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” (Transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).

IV.- La parte demandada *****, al dar contestación a la demanda, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

V.- La parte actora ***** basó sus pretensiones en que:

“1. Mi representada, se dedica de acuerdo al objeto social, según la cláusula cuarta, a la venta de automóviles, y está legalmente constituida lo cual se acredita con la copia certificada de escritura número *****, que fue ante la fe la licenciada *****, escritura que es anexada a esta demanda en copia certificada.

2. La ahora demandada compro a mi representada una camioneta marca *****, la cual tuvo un valor de trescientos mil pesos.

3. Ambas partes pactamos, que la camioneta se vendería pagando la demandada, la cantidad de \$75,300.00 setenta y cinco mil trescientos pesos moneda nacional, por concepto de anticipo, esta cantidad corresponde al cheque que se acompaña a esta demanda, y esa es la relación subyacente por la que se expidió y fue entregado el cheque a mi representada, y el resto, esto es la cantidad de \$224,700.00 doscientos veinticuatro mil setecientos pesos, se pagaron a mi representada, con un crédito bancario que le fue autorizado a la ahora demandada, mismo que fue la forma como se liquidó el restante del valor pactado del mueble.

4. Por los hechos narrados, en los números 2 y 3, le fue entregada a la demandada, la camioneta con sus papeles, para que se realizara los tramites administrativos.

5. El día 25 de abril de 2017, La demandada de nombre *****, motivo de la relación causal de la expedición del título de crédito, que lo es por el anticipo de la compra venta de la camioneta narrada en el hecho 2, expidió un cheque a favor de *****, actora en el presente juicio,

según se desprende de la siguiente manera, que el Título de Crédito cuyo original acompañó al presente juicio, **tiene fecha de expedición 25 de abril de 2017**, se libró debidamente el cheque valioso por la cantidad de \$75,300.00 setenta y cinco mil trescientos pesos moneda nacional, siendo el número de cheque *** de la cuenta número *****, cuenta perfiles de la sucursal *** de nombre *****, de la Institución Bancaria denominada *****, habiéndose obligado a pagar la demanda a favor de **la parte actora**.

6. Es el caso, que al presentar el Título de Crédito denominado cheque, en fecha 12 de junio de 2017, en la mencionada Institución de Crédito, esta lo devolvió por el motivo de que dicha cuenta, no contaba con fondos suficientes para su pago, este fue el mismo día que se entregó la camioneta y los documentos de esta.

7. A pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho, no se ha realizado su pago, Motivo por el cual, presento el título de crédito para su cobro legal en la vía propuesta.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

La parte demandada al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos señaló:

“1.- El correlativo punto de hechos número 1, no se contesta por no ser un hecho propio a la exponente.

2.- Respecto al correlativo punto de hechos número 2, debo expresar a su Señoría, que como bien, la parte actora aduce que le compre una camioneta ***** con un valor de trescientos mil pesos, debe decirse primeramente que, tal aseveración nos lleva a afirmar, que se trata de una **operación de tipo contractual civil** y no mercantil, y por ende, en todo caso resultaría improcedente la vía oral mercantil elegida por la parte actora.

En efecto, la acción mercantil entablada en mi contra resulta improcedente, tomando en consideración que el contrato civil que le dio vida al cheque base de la acción, debe prevalecer ante el señalado título de crédito, aún y cuando la actora sea una sociedad mercantil, puesto que la

suscrita exponente no soy comerciante; derivado de ello, el contrato celebrado no puede estimarse como acto de comercio.

Sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

[...]

3.- El correlativo punto de hechos número 3, se contesta en los siguientes términos:

Aduce la actora que se pactó en el contrato, que la camioneta se vendería pagando la cantidad de \$75,300.00 (setenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de anticipo y la cantidad de 224,700.00 (doscientos veinticuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.) con un crédito que me autorizó el banco, todo lo cual, no acredita, solo lo señala, por lo que solicito a su Señoría, que por tratarse de documentos base de la acción, no se le permita ofertar dicho contrato en ninguna fase procesal del juicio.

Sin embargo, debo señalar que, el señalado cheque que se acompaña por la actora a su demanda inicial, solo le fue entregado como garantía, debido a que, a la luz del contrato de compraventa que señala, en ese momento me entregaba el automotor, y quedaba pendiente la autorización del crédito por parte del banco, según lo confiesa la propia actora, crédito que lo era por el total del valor del automotor mencionado, lo que se acredita precisamente con el hecho de que, el cheque mencionado tiene como fecha de expedición el día 25 de abril de 2017, y fue presentado para su pago ante la institución bancaria *****, hasta el día 12 de junio de dos mil diecisiete, **cobrando vida la causal de prescripción que ahora hace valer.**

No pasa desapercibido que la parte actora reclama el pago de la indemnización del 20% del valor del cheque, a que se refiere el artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, **no obstante no tener derecho para ello**, primeramente por tratarse de una deuda inexistente, y en segundo lugar, por no contener la leyenda de haber sido presentado para su cobro ante la institución bancaria dentro de los 15 días

posteriores a su expedición, como requisito sine qua non que impone la fracción I del artículo 181 del ordenamiento legal en cita.

Aunado a lo anterior, sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

[...]

4.- El correlativo punto de hechos número 4, es cierto, en los términos que han sido señalados en la contestación a los puntos de hechos 1, 2 y 3 que proceden.

5.- El correlativo punto de hechos número 5, es infundado e improcedente, pues se reitera que el mencionado cheque basal, solo le fue entregado como garantía, debido a que, a la luz del contrato de compraventa que la propia actora menciona en su demanda, a la fecha del contrato me fue entregado el automotor, y quedaba pendiente la autorización del crédito por parte del banco, según lo confiesa la propia actora, crédito que lo era por el total del valor del automotor mencionado, reiterándose que lo anterior se demuestra con el hecho de que, el señalado cheque tiene como fecha de expedición el día 25 de abril de 2017, y fue presentado para su cobro ante la institución bancaria *****, hasta el día 12 de junio de 2017.

6.- El correlativo punto de hechos número 6, no se contesta por no ser un hecho propio a la exponente.

Sin embargo, por las razones señaladas en la contestación a los puntos de hechos que preceden, la actora no debió presentar para su cobro ante la institución bancaria el título de crédito base de la acción.

7.- El correlativo punto de hechos número 7 que se contesta, es falso, jamás he sido requerida de pago de manera extrajudicial, ya que a la parte actora no le asiste derecho para ello.” (Transcripción literal visible a fojas veintinueve a la treinta y uno de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS**, derivado de la venta de un vehículo automotor, de lo cual resultó la suscripción de un cheque.

Cabe hacer la aclaración, que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento del mismo, es decir, en el presente caso se ejercita la acción causal y, por lo tanto, tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a

menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título*

de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-*** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión*

o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".

En este orden de ideas, ha quedado claro que la parte actora no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

En el presente caso, la actora señala que la causa que dio origen a la suscripción del documento fundatorio de la acción, lo fue la venta de una camioneta marca *****, de la cual se pactó como anticipo la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS**, siendo que el valor restante del vehículo sería cubierto por medio de un crédito bancario otorgado a la demandada, cubriendo ésta última el valor del anticipo por medio de un cheque expedido por la institución bancaria *****, señalando la actora que al momento de presentar el cheque para su cobro, el mismo le fue devuelto por falta de fondos en la cuenta de procedencia.

La parte actora, a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, la documental, consistente en el cheque fundatorio de la acción, el cual merece pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo **1296** del Código de Comercio, toda vez

que el mismo se encuentra robustecido con las pruebas confesional y ratificación de contenido y firma a cargo de la demandada, misma que se desahogó en audiencia de fecha *veintiséis de enero de dos mil veintidós*, en la que, ante la inasistencia de la demandada, fue declarada confesa de adeudar a la parte actora la cantidad que se le reclama y que el adeudo deviene de la suscripción de un cheque sin fondos, como anticipo de la venta de un vehículo automotor, confesión con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **1287** y **1390 Bis 41** fracción **III** del Código de Comercio, toda vez que no fue desvirtuada con ningún otro elemento probatorio.

De igual forma ofreció la prueba testimonial a cargo de *********, en la cual los testigos fueron contestes en señalar conocer a las partes y que la demandada mantiene un adeudo para con la parte actora, derivado del acto comercial ya mencionado, testimonio al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **1302** y **1304** del Código de Comercio.

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto, el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que, al ser la obligada en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, si bien la demandada ofreció como pruebas de su parte la testimonial y la confesional a cargo de la actora, las mismas se tuvieron por desiertas en audiencia de fecha *veintiséis de enero de dos mil veintidós*, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *********, en contra de *********.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por *********, en contra de *********.

En consecuencia, se condena a *********, al pago de la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS** a favor de *********

Se condena a *********, al pago de la cantidad de **QUINCE MIL SESENTA PESOS**, la cual corresponde al 20% sobre la suerte principal condenada, en términos del artículo **193** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a *********, al pago de los intereses moratorios legales a razón del **seis por ciento anual**, generados a partir del día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, atendiendo a que el documento base de la acción es pagadero a la vista, hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152** fracción **II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por *********

CUARTO.- Se condena a *********, al pago de la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS** a favor de *********

QUINTO.- Se condena a *********, al pago de la cantidad de **QUINCE MIL SESENTA PESOS**, la cual corresponde al 20% sobre la suerte principal condenada, en términos del artículo **193** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTO.- Se condena a *********, al pago de los intereses moratorios legales a razón del **seis por ciento anual**, generados a partir del día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, atendiendo a que el documento base de la acción es pagadero a la vista, hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152** fracción **II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena en costas.

OCTAVO . – Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria, Licenciada **FABIOLA MORALES ROMO** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

FABIOLA MORALES ROMO.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos en fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0516/2021** en fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós,** constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.